



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 00372/2023

EXP. N.º 03011-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
NORIEL RAVINES MALCA,
representado por PERCY EDWIN
VÁSQUEZ CORREA -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Edwin Vásquez Correa, abogado de don Noriel Ravines Malca, contra la resolución de fojas 137, de fecha 23 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca en Adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2022, don Percy Edwin Vásquez Correa interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Noriel Ravines Malca, y la dirige contra los señores Humberto Araujo Zelada, Luis Alvarado y Ricardo Sáenz Pascual, jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y contra los señores Sequeiros Vargas, Bermejo Ríos, Coaguila Chávez, Torres Muñoz y Carbajal Chávez, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 21). Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, y del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Solicita la nulidad de: (i) la Sentencia 010-2020, Resolución 5, de fecha 14 de setiembre de 2020 (f. 16), que condenó a don Noriel Ravines Malca como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de catorce años, y le impuso treinta años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03011-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
NORIEL RAVINES
MALCA, representado por
PERCY EDWIN VÁSQUEZ CORREA -
ABOGADO

pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 00128-2008-0-0601-SP-PE-01); y, (ii) la resolución de fecha 12 de octubre de 2021 (f. 15), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (R.N.N. 268-2021).

El recurrente refiere que las razones expuestas por la Sala Penal de Cajamarca y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema demandadas no justifican la vinculación de don Noriel Ravines Malca con el hecho punible y que es carente de argumento; que no se ha valorado adecuadamente que la agraviada se encontraba en estado de embriaguez en el momento de los hechos, y que su primera declaración la realizó luego de meses de ocurridos los hechos, e indicó que no recordaba bien por su estado de embriaguez, además de que en el juicio oral se retractó; que don Dermalí Chávez Suárez indicó que estuvo con la menor agraviada y con don Noriel Ravines Malea el 23 de abril del 2008 hasta las 05:00 am, pero no menciona ningún hecho de violación.

Asevera que se ha violado el principio a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que no se practicó ninguna pericia psicológica o reconocimiento psicológico para verificar la vulneración del bien jurídico protegido; y que en casos similares se tiene en cuenta el componente estructural del tipo penal de violación sexual de menor: la indemnidad sexual - reconocimiento psicológico.

A fojas 38 de autos, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 31 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda (f. 50). Señala que del análisis de las resoluciones cuestionadas, se advierte que se respetaron las garantías constitucionales y el debido proceso que asiste a todo acusado, por cuanto, si bien el beneficiario alega su inocencia y su no responsabilidad en el ilícito penal atribuido (argumento de defensa); sin embargo, de la motivación efectuada por los magistrados demandados, se advierte que existen pruebas válidas incorporadas al proceso penal que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del beneficiario, habiendo el juzgado valorado individualmente y conjuntamente las pruebas para determinar la responsabilidad del beneficiario como la persona que ultrajó sexualmente a la menor de edad. Agrega que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03011-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
NORIEL RAVINES
MALCA, representado por
PERCY EDWIN VÁSQUEZ CORREA -
ABOGADO

declaración de la víctima se encuentra corroborada con otros medios de prueba que se encuentra detalladas en las sentencias cuestionadas.

A fojas 86 de autos, obra el Acta de Registro de Audiencia de Proceso de Habeas Corpus realizada con fecha 21 de abril de 2022.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución de fecha 29 de abril de 2022 (f. 93), declara infundada la demanda, por considerar que las sentencias recurridas han sido emitidas sin vulnerar ningún derecho fundamental, pues se han ceñido a los parámetros establecidos por nuestra normativa; en consecuencia, respecto de la alegación de vulneración del derecho a la libertad en cuanto a no ser privado arbitrariamente de ella y respecto a la igualdad en la aplicación de la ley, se puede advertir que no se ha vulnerado ninguno de ellos. Expresa que, en el primer supuesto, don Noriel Ravines Malca fue privado de su libertad por haberse encontrado su culpabilidad, conforme se detalla en las resoluciones cuestionadas; y, respecto del segundo supuesto, para resolver el caso se ha aplicado la normativa vigente y jurisprudencial, tal cual ha sido aplicada en otros casos referidos al delito de violación sexual, además de que las sentencias recurridas cumplen con los estándares de motivación exigidos por el artículo 139.5 de la Constitución, así como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Puntualiza que la valoración probatoria se efectuó sobre la base de la sindicación directa de la agraviada, declaración que fue corroborada con pruebas periféricas válidamente incorporadas al proceso.

A su turno, la Sala Superior competente, revocando la resolución apelada, declara improcedente la demanda, tras considerar que se advierte que la pretensión del demandante se extiende a la apreciación de los hechos imputados y a su calificación jurídica; lo que comporta que en esta instancia se analice si al beneficiario -que fue procesado por el delito de violación sexual de menor de edad- le corresponde la pena impuesta -treinta años de pena privativa de la libertad efectiva-, o no, lo cual implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas; hecho que de ninguna manera puede ser dilucidado por la justicia constitucional, ya que es competencia propia de la jurisdicción ordinaria (f. 137).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03011-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
NORIEL RAVINES
MALCA, representado por
PERCY EDWIN VÁSQUEZ CORREA -
ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la Sentencia 010-2020, Resolución 5, de fecha 14 de setiembre de 2020, que condenó a don Noriel Ravines Malca como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de catorce años, y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 00128-2008-0-0601-SP-PE-01); y, (ii) la resolución de fecha 12 de octubre de 2021, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (R.N.N. 268-2021).
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03011-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
NORIEL RAVINES
MALCA, representado por
PERCY EDWIN VÁSQUEZ CORREA -
ABOGADO

los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual y del principio de igualdad en la aplicación de la ley, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona hechos como: (i) que las razones expuestas por la Sala Penal de Cajamarca y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema no justifican la vinculación de don Noriel Ravines Malca con el hecho punible y que es carente de argumento; (ii) que no se ha valorado adecuadamente que la agraviada se encontraba en estado de embriaguez en el momento de los hechos, y que su primera declaración la realizó luego de meses de ocurridos los hechos, e indicó que no recordaba bien por su estado de embriaguez, además de que en juicio oral se retractó; (iii) que don Dermalí Chávez Suarez indicó que estuvo con la menor agraviada y con don Noriel Ravines Malca el 23 de abril del 2008 hasta las 05:00 am, pero no menciona ningún hecho de violación; y, (iv) que se ha violado el principio a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que no se practicó ninguna pericia psicológica o reconocimiento psicológico para verificar la vulneración del bien jurídico protegido; y que en casos similares se tiene en cuenta el componente estructural del tipo penal de violación sexual de menor: la indemnidad sexual - reconocimiento psicológico.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, tal y como ha sido realizado en las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03011-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
NORIEL RAVINES
MALCA, representado por
PERCY EDWIN VÁSQUEZ CORREA -
ABOGADO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03011-2022-PHC/TC
CAJAMARCA
NORIEL RAVINES
MALCA, representado por
PERCY EDWIN VÁSQUEZ CORREA -
ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. Estoy de acuerdo con que la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Código Procesal Penal. Debido a que la pretensión en realidad busca que este Tribunal Constitucional reexamine el acervo probatorio actuado en el proceso penal en el que fue condenado el favorecido.
2. Sin embargo, en la demanda se cuestiona, entre otros aspectos, que no se practicó ninguna pericia o reconocimiento psicológico para verificar la vulneración del bien jurídico protegido. Dicha afirmación podría sugerir una presunta vulneración del derecho a la prueba.
3. Al respecto, en la resolución de fecha 12 de octubre de 2021 (R.N. 268-2021/Cajamarca)¹, en el fundamento 6.3 literal “e” se señala lo siguiente:

Las pruebas actuadas en autos resultan suficientes para acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad de Noriel Ravines Malea, según también postuló el titular de la acción penal, **por lo que no es necesaria la actuación de las pericias psicológica y psiquiátrica invocadas; además, estas pruebas no fueron ofrecidas ni admitidas en autos, por lo que no es posible que este Tribunal disponga su actuación** [énfasis agregado].
4. En consecuencia, las pruebas cuya falta de actuación denuncia el favorecido nunca fueron solicitadas por su defensa técnica o por el Ministerio Público, ni tampoco fueron admitidas en el proceso penal para su actuación. En ese sentido, se descarta la vulneración del derecho a la prueba y se comprueba que la pretensión va dirigida, en el presente caso, a cuestionar la suficiencia y valoración probatoria realizada en el ámbito penal, lo que no es competencia de la justicia constitucional.

S.

PACHECO ZERGA

¹ A foja 15